



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 005-2019-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 2625-2018-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : PETROLERA MONTERRICO S.A.**  
**SECTOR : HIDROCARBUROS**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1232-2019-OEFA/DFAI**

**SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., por la comisión de las siguientes conductas infractoras:**

- (i) Petrolera Monterrico S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en el suelo por derrames, fugas o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II.**
- (ii) Petrolera Monterrico S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención.**

**De otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que ordenó a Petrolera Monterrico S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que no cumplen con revertir los efectos de la comisión de las conductas infractoras.**

**Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a Petrolera Monterrico S.A. con una multa total ascendente a 25.23 (veinte y cinco con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.**

Lima, 29 de noviembre de 2019



## I. ANTECEDENTES

- 
1. Petrolera Monterrico S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Petromont**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote II, el cual se encuentra ubicado en el noroeste del Perú, en los distritos de Pariñas y El Alto, en la provincia de Talara, departamento de Piura (en adelante, **Lote II**).
  2. Del 05 al 07 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote II operado por Petromont (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión N° 134-2018-OEFA/DSEM-CHID del 30 de abril de 2018<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).
  3. Sobre la base de dichos documentos, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2377-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Petromont (en adelante, **PAS**)<sup>5</sup>.
  4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0522-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM decidió variar los hechos imputados por infracciones administrativas a Petromont contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I<sup>7</sup>, al precisarse las conductas infractoras correspondientes.
  5. De la evaluación de los descargos de Petromont, el 19 de julio de 2019 se emitió el Informe Final de instrucción N° 0800-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante,



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20338598301.

<sup>2</sup> Páginas 26 a la 49 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 a 43.

<sup>4</sup> Folios 44 al 50. Este acto fue debidamente notificado al administrado el día 17 de agosto de 2018, conforme consta en el folio 51 del expediente. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0523-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la SFEM decidió ampliar el plazo de caducidad administrativa del PAS por tres meses, estableciendo como nueva fecha de caducidad el 17 de agosto de 2019 (folios 125 al 126). Este acto fue debidamente notificado al administrado el 17 de mayo de 2019, conforme consta en el folio 128 del expediente.

<sup>5</sup> Mediante escrito presentado con código de registro N° 76976 el 18 de setiembre de 2018, el administrado formuló descargos contra la Resolución de Inicio (folios 52 al 114).

<sup>6</sup> Folio 127; acto notificado al administrado el 17 de mayo de 2019 (folio 127).

<sup>7</sup> El administrado presentó descargos contra este acto el 14 de junio de 2019, mediante escrito con Código N° 059367 (folios 129 al 223)



IFI)<sup>8</sup>. El 15 de mayo de 2019, el administrado presentó descargos al IFI<sup>9</sup>.

6. Posteriormente, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI, del 15 de agosto de 2019<sup>10</sup> (en adelante **Resolución de Sanción**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa<sup>11</sup> de Petromont por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras**

	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
4	Petromont no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, ubicados en el punto ubicado a 2 metros en dirección	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>12</sup> (RPAAH), en	Numeral (i) del literal c) del artículo 4° de la Tipificación y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran

<sup>8</sup> Folios 241 al 265. Notificado a CNPC el 22 de julio de 2019 mediante la Carta N° 01407-2019-OEFA/DFAI (folio 266 y 267).

<sup>9</sup> Mediante escrito con Código N° 2019-E01-077390 (folios 271 al 318). Posteriormente, se expidió la Resolución Sub Directoral N° 0857-2019-OEFA/DFAI-SFEM, donde la SFEM resolvió de oficio enmendar la Resolución Subdirectoral I y II.

<sup>10</sup> Folios 328 al 352. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de agosto de 2019 (folio 353).

<sup>11</sup> Al respecto, se debe precisar que la Autoridad Decisora resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras archivadas
1	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al haberse detectado que no realizó el mantenimiento preventivo, en las áreas estancas de los tanques, toda vez que las mismas estaban deterioradas y presentaban grietas, correspondientes a las siguientes baterías: <ul style="list-style-type: none"><li>• Batería 342: Tanque de 500 Bls - <i>Gun Barrel</i> y Tanque de almacenamiento de 200 Bls.</li><li>• Batería 341: Tanque de 500 Bls - <i>Gun Barrel</i> y Tanque de almacenamiento de 250 Bls.</li></ul>
2	Petrolera Monterrico S.A. superó los límites máximos permisibles para emisiones gaseosas y partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos en el compresor JG2-3 de la Batería 325 durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"><li>• II Trimestre 2017: NOx: 2710.70 mg/Nm3, exceso de 393%.</li><li>• III Trimestre 2017: NOx: 2359.67 mg/Nm3, exceso de 329%.</li><li>• IV Trimestre 2017: NOx: 1422.00 mg/Nm3, exceso de 159%.</li></ul>
3	Petrolera Monterrico S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que realizó el monitoreo de emisiones gaseosas de la Batería 325 (compresor JG2-3) en un punto distinto al establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2017.
5	Petrolera Monterrico S.A. no efectuó la descontaminación y rehabilitación del área impregnada con hidrocarburo ubicada a los siguientes puntos: <ul style="list-style-type: none"><li>• Dos (2) metros en dirección Noreste del Pozo H-11</li><li>• Cinco (5) m al Noroeste del Pozo H-13<sup>11,11</sup>.</li></ul>
6	Petrolera Monterrico S.A. realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en el almacén central de residuos, así como en el área adyacente al área de almacén de químicos del Campamento Base del Lote II.

Fuente: Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.  
**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**  
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	noroste del Pozo H-11 y a 5 metros del noroste del Pozo H-13. (Coordenadas UTM WGS84: 9520243 Norte y 497396 Este)	concordancia con el artículo 74° y los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, aprobado mediante la Ley N° 28611 <sup>13</sup> (LGA).	bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) <sup>14</sup>

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>13</sup> Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.*

75.2 *Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.*

<sup>14</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES				
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
7	Petromont no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>15</sup> (RPAAH),	Numeral (i) del literal g) del artículo 11° de la Tipificación y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) <sup>16</sup>

Fuente: Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

7. Asimismo, a través del artículo 3° de la Resolución de Sanción, la DFAI ordenó el

	ambiental que genere un impacto ambiental negativo.					
--	---	--	--	--	--	--

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 52°.- Del manejo de residuos sólidos**

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

<sup>16</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 11°.- Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos.**

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

(...)

g) No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
9 OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES					
9.7	No cumplir con las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS y la normatividad vigente para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 52° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	Hasta 100 UIT

cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**Cuadro N° 2: Medidas Correctivas**

	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
4	Petromont no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos generados en el suelo por derrames, fugas o liqueos de petróleo crudo ocurridos durante la ejecución de procesos operativos en el Lote II.	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de las siguientes medidas de prevención u otras que cumplan con la misma finalidad y que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote II, con el objetivo de evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13, y, por consiguiente, la generación de impactos ambientales negativos a la flora y fauna del componente suelo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Inspecciones periódicas</li> <li>- Limpieza de las instalaciones de producción</li> <li>- Mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo (válvulas, anillos metálicos, empaquetadura, etc.)</li> </ul>	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	<p>Remitir a la DFAI – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:</p> <p>i) Informe técnico de la ejecución de las siguientes medidas de prevención: inspecciones periódicas, limpieza de las instalaciones de producción, mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo (válvulas, anillos metálicos, empaquetadura, etc. u otras, a efectos de evitar fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos.</p> <p>Registros, <i>check list</i> e informes de mantenimiento, fotografías y/o videos con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten la ejecución de las medidas de prevención, u otros documentos que el administrado considere necesarios para evidenciar el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
7	Petromont no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos; toda vez que el almacén de productos químicos del Lote II no cuenta con sistema de contención.	El administrado deberá acreditar que en el almacén de productos químicos del Lote II, implementó un sistema de contención ante fugas o derrames de productos químicos, con la finalidad de evitar que, ante posibles derrames, los productos	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	Remitir a la DFAI – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo las actividades realizadas para la implementación del sistema de contención hermético ante fugas y/o derrames de productos químicos que se encuentre en condiciones adecuadas de

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	almacenados se extiendan fuera del área del almacén y afecte el componente suelo del área colindante a dicho almacén.		funcionamiento, la ubicación en coordenadas UTM del lugar donde se implementará dicho sistema, registros fotográficos debidamente fechados, y otros que considere pertinente.

Fuente: Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

8. Por otro lado, en el artículo 4° de la referida Resolución, se sancionó a Petromont con una multa ascendente a 25.23 (veinte y cinco con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras N° 4 y 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, cuyo desglose se muestra a continuación:
- i) Por la comisión de la conducta infractora N° 4, el monto ascendente a 20 UIT.
  - ii) Por la comisión de la conducta infractora N° 7, el monto ascendente a 5.23 UIT.
9. El 09 de setiembre de 2019, Petromont interpuso recurso de apelación<sup>17</sup> contra la Resolución de Sanción, bajo los siguientes argumentos:

Sobre la conducta infractora N° 4

- a) Al respecto, el apelante precisó que se habría remediado el área impactada, en la medida que retiró y trasladó el suelo afectado al almacén de residuos sólidos, lo cual se evidencia en los descargos anteriormente planteados contra la Resolución Subdirectoral N° 2377-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
- b) Por otro lado, manifestó que ha implementado medidas de prevención para evitar impactos ambientales, tales como mantenimiento de válvulas de los pozos *swab*, así como la instalación de geomembrana en cantina de pozo y pintado de los cabezales, de conformidad a la fotografía N° 1 de fecha 10 de julio de 2018.

Sobre la conducta infractora N° 7

- c) Sobre el particular, el recurrente señaló que el almacén de productos químicos sólidos está totalmente impermeabilizado y cuenta con sistemas de contención, de acuerdo a las fotografías N° 2 y 3, ambas fechadas el 02 de setiembre de 2019.

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-086373 (folios 354 a 364).

- 
- d) Asimismo, acotó que el almacén de químicos líquidos se encuentra totalmente impermeabilizado, conforme lo detalla en la fotografía N° 4 del 02 de setiembre de 2019.

Respecto a la graduación de las multas impuestas

Conducta Infractora N° 4

- 
- e) Petromont concluyó que, de acuerdo al cálculo de la multa realizada en el Cuadro N° 3 del presente recurso, la multa aplicable en el presente caso asciende a 17,43 UIT; sin embargo, debido a que el rango de las multas a imponerse oscila entre 20 y 2000 UIT, se determinó que debía elevarse a 20 UIT, lo cual no aplica, al encontrarse fuera de la escala de tipificación, por lo que, en ese sentido, solicita la revocación o anulación de la multa bajo comentario.

De las medidas correctivas

- f) Finalmente, el apelante solicitó la suspensión del plazo y efectos de las medidas correctivas hasta la resolución de recurso correspondiente.
10. Finalmente, el administrado presentó los escritos con Registro N°s 2019-E01-090883<sup>18</sup> y 2019-E01-093713<sup>19</sup> de fechas 23 de setiembre y 02 de octubre de 2019 respectivamente, mediante los cuales indicó haber dado cumplimiento a las medidas correctivas impuestas a la conducta infractora N° 7 y 4 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- 

**II. COMPETENCIA**

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>20</sup>, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N°
- 

---

<sup>18</sup> Folio 367 al 377.

<sup>19</sup> Folio 379 al 395.

<sup>20</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.



30011<sup>21</sup> (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>22</sup>.
14. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>23</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>24</sup> al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>25</sup> se estableció que el OEFA asumiría las

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>22</sup> **Ley N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>24</sup> **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

<sup>25</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4

funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup> y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>27</sup>, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>28</sup>.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>29</sup>, prescribe que el

de marzo de 2011.

<sup>26</sup> Ley N° 29325

#### Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>27</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

<sup>29</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

#### Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>30</sup>.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>31</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>32</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>33</sup>.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

<sup>31</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>32</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>33</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

- 
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>34</sup>.
23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>35</sup>, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 
25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a:
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petromont por la comisión de la conducta infractora N° 4.
  - ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petromont por la comisión de la conducta infractora N° 7.
  - iii) Determinar si las medidas correctivas ordenadas a Petromont, fueron debidamente dictadas por la Autoridad Decisora.

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

**Artículo 218.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- iv) Determinar si la multa impuesta a Petromont ha sido debidamente impuesta por la Autoridad Decisora.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petromont por la comisión de la conducta infractora N° 4

De la obligación de prevenir impactos ambientales en la actividad de hidrocarburos que refiere el artículo 3° del RPAAH

26. Al respecto, como marco general, se debe señalar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, señala lo siguiente:

#### **Artículo VI.- Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

27. Dicho principio es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del RPAAH, en el cual se establece que las actividades de hidrocarburos se rigen por el principio de prevención, que se instrumenta a través de la evaluación de los posibles impactos ambientales de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.

28. Por ello, la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>36</sup> y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado<sup>37</sup>.

<sup>36</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4° del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

<sup>37</sup> En este punto, cabe precisar que los alcances del concepto "impacto ambiental negativo" será analizado en considerandos posteriores.

- 
29. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente:

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".  
(el subrayado es nuestro)



**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

30. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
31. En concordancia con lo antes expuesto, debe indicarse que, en el artículo 3° del RPAAH, dispositivo que establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, se establece lo siguiente:
- 

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental



Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(el subrayado es nuestro)

32. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (el subrayado es nuestro)
33. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo<sup>38</sup>.

De los hechos recabados por la DS

34. De acuerdo a la Supervisión Regular 2018, a través del Acta de Supervisión<sup>39</sup>, así como el Informe de Supervisión<sup>40</sup>, la DS advirtió un área de 6 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburo a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13 (coordenadas UTM WGS84: 9520243 Norte, 497396 Este).
35. Posteriormente, se verificaron de las muestras de suelos impactadas, a efectos de determinar excesos en los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM en la categoría de Suelo Industrial – ECA Suelo Industrial<sup>41</sup>, en los parámetros de Fracciones de Hidrocarburos F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>) y F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>), los siguientes resultados<sup>42</sup>:

<sup>38</sup> Criterio similar utilizado en las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

<sup>39</sup> Registro Fotográfico N° 35, página 40 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>40</sup> Folios 12 al 16 del Expediente.

<sup>41</sup> **Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM - Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo**  
**Anexo II**  
**"Definiciones"**  
(...)

*Suelo industrial/extractivo: Suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.*

<sup>42</sup> Resultados de acuerdo al Informe de Ensayo N° SAA-18/00106, elaborado por el laboratorio AGQ Perú S.A.C, páginas 195 a la 200 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

Cuadro N° 3 – Resultados de Laboratorio de muestreo de suelos

Punto de monitoreo	Unidad	Concentraciones de hidrocarburos		
		F <sub>1</sub> (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	F <sub>2</sub> (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	F <sub>3</sub> (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )
166, 6, SU-02 – Ubicado a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13 Coordenadas UTM WGS84: 9520243 N, 497396 E.	mg/kg MS	-	15 711	9 168
<b>ECA – Suelo</b>	mg/kg MS	<b>500</b>	<b>5000</b>	<b>6000</b>

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/03383 del Laboratorio AGQ PERU S.A.C.  
Elaboración: DFAI - OEFA

36. De esta manera, la DS concluyó que la concentración de hidrocarburos en el suelo impactado, el cual fue objeto de muestra en el punto de monitoreo en particular, ha sobrepasado el ECA Suelo Industrial/Extractivo, por lo que, a través de sus propias líneas, manifestó que "(...) los resultados obtenidos acreditan la presencia de hidrocarburos en el área afectada (166,6,SU-02) (...), por lo tanto PMSA<sup>43</sup> no ha adoptado medidas de prevención (...) a fin de evitar el impacto negativo detectado en dicha zona"<sup>44</sup>. Ello permitió que se altere las características físicas<sup>45</sup> (coloración, olor, textura, estructura, porosidad y estabilidad) y químicas<sup>46</sup> (iones) del suelo, lo que generó efectos negativos en su calidad y funcionalidad como sustento de la flora y fauna que habita en dicho componente. (el subrayado es nuestro)
37. En esa línea, corresponde agregar que, en un suelo con presencia de hidrocarburos, las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados), las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente; y, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), debido a que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> Petromont.

<sup>44</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>45</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.  
Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)  
(Última revisión: 15 de agosto del 2019)

<sup>46</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.  
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>  
(Última revisión: 15 de agosto del 2019)

<sup>47</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.

38. Asimismo, resulta oportuno señalar que la DS mencionó que, durante la Supervisión regular 2018, se ha observado impacto ambiental negativo en el suelo, los cuales "(...) corresponden a fugas ocasionadas por las actividades operativas que desarrolla [Petromont] en el Lote II, por lo que es el titular de dichas operaciones el responsable de la prevención, remediación y/o limpieza de las áreas afectadas con hidrocarburos así como de la adopción de las medidas preventivas adoptadas para evitar dichas fugas y/o derrames (...)"<sup>48</sup>. (el subrayado es nuestro)
39. Posteriormente, como respuesta al pedido de subsanación del referido incumplimiento, a través del Acta de Verificación<sup>49</sup>, Petromont, mediante Carta N° 117-2018/PM (Hoja de Trámite N° 2018-E01-18910) presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Informe de Supervisión señaló que "(...) *en relación a los suelos impregnados con hidrocarburos que han sobrepasado los estándares de calidad ambiental para suelos se indica que la empresa ha informado que habría realizado la limpieza del área afectada de 6 m<sup>2</sup> y habría realizado el cambio de suelo impregnado con hidrocarburos (35 kg) por suelo limpio. Asimismo, ha manifestado que los suelos retirados serían dispuestos por una EPS-RS (...)*"<sup>50</sup>
40. De acuerdo a la valoración de los medios probatorios recabados durante las acciones de supervisión por parte de la DS y la subsanación de los efectos de la conducta infractora de parte del administrado, limitándose a remediar el área impactada, se deduce que el hecho imputado, traducido en no adoptar las medidas preventivas orientadas en evitar impactos ambientales en las actividades de hidrocarburos, se encuentra debidamente acreditado, lo cual permitió a la DFAI declarar la responsabilidad administrativa de Petromont al incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 2.3 del rubro N° 2 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD.

#### De la remediación efectuada por Petromont

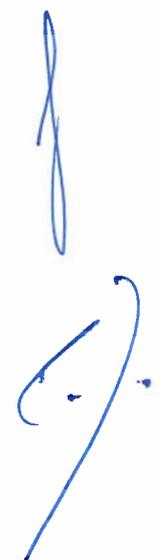
41. De acuerdo al presente recurso, el apelante señaló que, mediante Carta N° 117-2018/PM, se informó la limpieza y remediación del área y suelo impactados, trasladándolos a un almacén de residuos sólidos, en aras de su tratamiento y disposición final por una EPS-RS.
42. A efectos de acreditar ello, Petromont indicó que los resultados del monitoreo realizado, luego de la remediación y limpieza del suelo, fueron presentados en el descargo contra la Resolución Subdirectoral I, la misma que dio inicio al PAS.

Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
(Última revisión: 15 de agosto del 2019).

<sup>48</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>49</sup> Página 40 del archivo digitalizado denominado "Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID", contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>50</sup> Folio 14 del Expediente.

- 
43. En vista de ello, esta Sala deduce que el administrado pretende desvirtuar la imputación de la conducta infractora N° 4, en la medida que remedió el área impactada de hidrocarburos, gestión que fue comunicada antes del inicio del PAS, configurando presuntamente la causal de eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria, lo que será materia de evaluación en las siguientes líneas.
44. Sobre este punto, corresponde indicar que para el análisis de la referida eximente, se debe considerar que el cese de la conducta y la remediación de sus efectos se debe producir de manera previa al inicio del PAS y de manera voluntaria.
45. En efecto, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>, se establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
46. En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado por este Tribunal<sup>52</sup> en reiterados pronunciamientos, corresponde indicar que, a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:
- i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS.
  - ii) Que se produzca de manera voluntaria.
  - iii) Que se acredite la subsanación de la conducta infractora<sup>53</sup>.
47. Ahora bien, para verificar que se configura la eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha, así como desde los efectos que despliega, pues como ha señalado este Tribunal en anteriores pronunciamientos, existen infracciones que debido a su propia naturaleza o por disposición legal



51

**TUO DE LA LPAG**

**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

52

Entre ellas, las Resoluciones N° 024-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 013-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, N° 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otros.

53

Con relación a la subsanación voluntaria, debe señalarse de manera referencial que "(...) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora (...)". Ministerio de Justicia (2017). *Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.



expresa<sup>54</sup>, no son susceptibles de ser subsanadas.

48. Así, en el caso concreto, se debe tener presente que la conducta infractora materia de análisis se encuentra referida a la adopción de las medidas de prevención para evitar la generación de impactos negativos al medio ambiente, pues se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos.
49. Sobre el particular, debe tenerse en consideración que el administrado no acreditó, durante el PAS, que previamente a la ocurrencia del derrame haya adoptado medidas de prevención, a efectos de evitar la presencia de hidrocarburos en el suelo, hecho que fue documentado en la Supervisión Regular 2018.
50. Asimismo, se debe considerar la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se deben adoptar, de manera coherente, para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA.
51. En esa línea, se advierte en el presente caso, y tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas oportunidades<sup>55</sup>, las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente —impactos ambientales negativos al componente suelo debido al derrame de fluido de producción—.
52. En ese sentido, si bien —de la revisión de los documentos que obran en el expediente— se aprecia que el administrado realizó la remediación y retiro de área impactada, a criterio de este órgano Colegiado, las acciones realizadas por parte del administrado no subsanan la Conducta Infractora N° 4; ello, en atención a que la existencia de impactos negativos al ambiente, como los precisados en el considerando anterior, debido a la falta de adopción de medidas de prevención, pues debe tenerse en consideración que las medidas de prevención deben ser efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto.
53. Ahora bien, es importante mencionar que la interpretación relacionada a que las medidas de prevención no puedan ser objeto de subsanación voluntaria —la cual es compartida por la Autoridad Decisora— ha sido reiterada en anteriores

<sup>54</sup> Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio, entre otros.

<sup>55</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

pronunciamentos de este Tribunal<sup>56</sup>, de acuerdo con el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el numeral 1.15 del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>57</sup>, que obliga que las actuaciones de la autoridad administrativa sean congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

54. En función a lo señalado, y dado que no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar los argumentos presentados en este extremo; debiéndose confirmar la Conducta Infractora N° 4 de la presente resolución.

Del presunto cumplimiento de las medidas de prevención para evitar impactos ambientales de parte de Petromont

55. Sobre el particular, el administrado señaló que había realizado el mantenimiento a las válvulas de los pozos *swab*, incluyendo la instalación de la geomembrana en cantina de pozo e inspección visual y pintado de los cabezales, conforme se aprecia en la Fotografía N° 1, registrada el 10 de julio de 2018.

<sup>56</sup> Conforme a lo señalado en la Resolución N° 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019, Resolución N° 214-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de abril de 2019, Resolución N° 184-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2019, Resolución N° 108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 109-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, Resolución N° 052-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de enero de 2019, Resolución N° 325-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018, Resolución N° 288-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de setiembre de 2018, Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de mayo de 2018, entre otras.

<sup>57</sup> **TUO DE LA LPAG**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.**- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

Fotografía N° 1



Fuente: Recurso de Apelación

56. Ahora bien, corresponde señalar que la instalación de una geomembrana en las cantinas, inspecciones visuales y pintado de los cabezales, como en el presente caso, no son consideradas como medidas preventivas<sup>58</sup>, debido a que, dichas medidas son de carácter reactivo<sup>59</sup>, es decir, actúan conteniendo el derrame una vez ocurrido, y, no impiden, evitan o eliminan la posibilidad de su generación. Como se observa a continuación:

<sup>58</sup> CONESA, Vicente. CONESA, Luis. "Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental". 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. Año 2010. Capítulo 6. Valoración cuantitativa del impacto ambiental, páginas 300 y 301.

«6.4 Prevención y corrección de impactos

(...)

1. Medidas protectoras o preventivas que buscan impedir, evitar o eliminar la posibilidad de aparición de todo efecto negativo del proyecto, modificando parcial o totalmente los elementos definitorios del proyecto o algún componente causal de tales efectos, tales como:

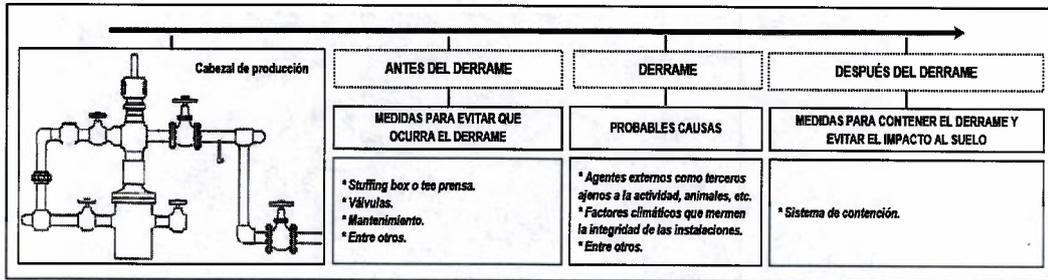
(...)

Tienen carácter de:

- Previsoras, cuando se establecen a nivel de "Master Plan" o a lo sumo de anteproyecto. Se apoyan en distintas técnicas de previsión, (...)
- Modificadoras de los elementos del proyecto, cuando se introducen a nivel de proyecto, corrigiendo éste de manera preventiva, antes de ser ejecutado, por ejemplo como consecuencia de una primera identificación de efectos.» (subrayado agregado)

<sup>59</sup> Resolución N° 468-2019-OEFA/TFA-SMEPIN. p. 33.

- «95. De lo expuesto, se concluye que el sistema *Stuffing box* o *tee prensa*, así como los accesorios implementados en los puentes de producción y el sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames, funcionan en tiempos distintos, dado que los primeros evitan que se produzca el derrame de hidrocarburos, mientras que el segundo actúa como una medida de carácter reactivo, orientado a retener los hidrocarburos en caso de ocurrencia de una fuga o derrame. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación.» (subrayado agregado)



57. Por lo tanto, en vista que el administrado ha implementado una medida diferente (contención) al incumplimiento imputado (preventiva), subsistente la obligación que refiere el artículo 3° del RPAAH, por lo que corresponde rechazar el argumento expuesto por el administrado en dicho extremo, confirmando, de esta manera, la responsabilidad administrativa relacionada a la conducta infractora N° 4.

**VI.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Petromont por la comisión de la conducta infractora N° 7**

De la obligación de realizar un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos en la actividad de hidrocarburos que refiere el artículo 52° del RPAAH

58. Previamente a la evaluación de los argumentos expuestos por el administrado, corresponde desarrollar el marco normativo que fundamenta la conducta infractora N°7, el cual se encuentra descrita en el artículo 52° del RPAAH, cuyo texto refiere lo siguiente:

**Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos**

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

(El subrayado es nuestro)

59. De la norma antes citada, la responsabilidad ambiental regulada en el artículo 52° del RPAAH exige la implementación de un sistema de contención en el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, en aras de prevenir el impacto negativo a los elementos ambientales que lo rodean. Por lo tanto, esta Sala denota la necesidad en realizar unas precisiones sobre el sistema de contención en materia ambiental, a efectos de delimitarlo en la obligación concreta para los titulares de hidrocarburos.
60. Respecto al sistema de contención, se debe indicar que supone una medida reactiva ante la ocurrencia de un derrame, fuga o fluido y su impacto al ambiente, es decir, responde de manera posterior al evento potencialmente dañino, a efectos

de impedir el contacto con el medio ambiente.

61. Dicho de otro modo, una medida ambiental reactiva es aquella diseñada para actuar como respuesta a un determinado evento, ejecutándose posterior a su ocurrencia, no impidiendo la generación de dicho evento, pero si los impactos ocasionados por su acontecimiento. Por ejemplo, un sistema de contención, el cual no evita la fuga de un hidrocarburo de su contenedor, pero impide que se derrame mediante su confinamiento.
62. De acuerdo a la literatura técnica<sup>60</sup>, los sistemas de contención podrían estar compuestas por superficie (piso) y muros impermeables, los cuales contengan las sustancias o productos químicos previo a su recolección<sup>61</sup>.
63. Ahora bien, por lo antes expuesto, se colige que el titular de hidrocarburos sólo agotará la obligación contemplada que refiere el artículo 52° del RPAAH, al emplear el almacenamiento de químicos en zonas compuestas de pisos y muros impermeables, con carácter reactivo al derrame o fluido de productos químicos.

<sup>60</sup> Sobre los sistemas de contención, es relevante anotar, de manera referencial, lo señalado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América (en adelante, EPA, por sus siglas en inglés), respecto al diseño y operación del sistema de contención en el manejo y almacenamiento de sustancias químicas:

(b) Un sistema de contención debe ser diseñado y operado de la siguiente manera:

- (1) "Debajo de los contenedores debe haber una base sin grietas ni huecos, que debe ser lo suficientemente impermeable como para contener pérdidas, derrames y precipitaciones acumuladas hasta que el material reunido sea detectado y retirado.
- (2) La base debe estar en declive o el sistema de contención debe diseñarse u operarse de tal manera que drene y elimine los líquidos provenientes de pérdidas, derrames o precipitaciones, a menos que los contenedores estén elevados o protegidos de alguna manera del contacto con los líquidos acumulados. (...)

**Texto extraído de:**

**Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Código electrónico de Regulaciones Federales, Sección §264.175: Contención. Disponible en:**

[http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264\\_1175&rgn=div8](http://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=c842ebb4a222afa3101346e493a85904&mc=true&node=se40.26.264_1175&rgn=div8) (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

Asimismo, como referencia técnica, las directrices de la Autoridad de Protección Ambiental 080/12 de Australia Meridional (traducción libre efectuada por el TFA), la parte principal de un sistema de contención de derrames es el muro de contención (conocida también como dique, presa o bund), el cual debe ser diseñado para contener posibles derrames y fugas de líquidos utilizados, almacenados o procesados por encima del suelo y de esta manera facilitar las operaciones de limpieza

**Texto extraído de:**

**Environment Protection Authority. *Liquid Storage. Guidelines. Bunding and Spill Management* (EPA: South Australia, 2012), p. 2.**

**Disponible en:** [http://www.epa.sa.gov.au/files/47717\\_guide\\_bunding.pdf](http://www.epa.sa.gov.au/files/47717_guide_bunding.pdf)

<sup>61</sup> Cabe agregar que este Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos, con relación al sistema de contención para equipos de manipulación de hidrocarburos líquidos –premisa para establecer la obligación ambiental–, que dicho sistema puede incluir una gama amplia de estructuras (las cuales dependerán de distintos factores, como, por ejemplo, del material o del tipo de sustancia, entre otros). No obstante, se ha resaltado también que dichas estructuras deben estar orientadas a contener cualquier posible derrame que pueda afectar al aire, suelo y las aguas superficiales y subterráneas, a fin de evitar la contaminación de dichos componentes ambientales.

Dichos pronunciamientos se encuentran contenidos en la Resolución N° 026-2014-OEFA/SE1 del 25 de julio de 2014, Resolución N° 049-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 050-2015-OEFA/TFA-SEE del 29 de octubre de 2015, Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, Resolución N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 11 de diciembre de 2017, Resolución N° 082-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre de 2017 y Resolución 009-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de enero de 2018.

De la hechos recabados por la DS

64. De acuerdo a la Supervisión Regular 2018, a través del Acta de Supervisión<sup>62</sup>, así como el Informe de Supervisión<sup>63</sup>, la DS advirtió que el almacén de productos químicos del Lote II no contaba con sistema de contención, por lo que en el supuesto de ocasionarse un derrame de los productos almacenados, podría dispersarse y alcanzar áreas no impermeabilizadas.
65. Asimismo, conforme a los registros fotográficos N°s 8.1 y 8.2 del Informe de Supervisión<sup>64</sup>, se evidenció derrames de materiales químicos industriales, debido al desgaste de los recipientes o bolsas plásticas o de papel que las contienen, en el interior del área de almacenamiento.
66. En esa línea, la DS concluyó que:  
“(…) el manejo de productos químicos en general debe realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas en las plataformas de pozos y otras actividades como en el propio almacén de químicos del Lote II. Entonces los químicos industriales (lodos y otras actividades productivas) utilizados por el operador deben ser almacenados con sus respectivos contenedores en buen estado para evitar la contaminación del aire y suelo del entorno”<sup>65</sup>. (el subrayado es nuestro)
67. De acuerdo a la valoración de los medios probatorios recabados durante las acciones de supervisión por parte de la DS, se deduce que el hecho imputado, traducido en no realizar un adecuado manejo y almacenamiento de productos químicos del Lote II, al no contar con un sistema de contención, se encuentra debidamente acreditado, lo cual permitió a la DFAI declarar la responsabilidad administrativa de Petromont del incumplimiento a lo establecido en el artículo 52° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 9.7 del rubro N° 9 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD.

De la presunta implementación del sistema de contención en los almacenes del Lote II por parte de Petromont

68. Sobre el particular, el apelante señaló que cuenta con un sistema de contención, traducido en un almacén para productos químicos sólidos totalmente impermeabilizado, de acuerdo a la Fotografía N° 2 de fecha 02 de setiembre de 2019.

<sup>62</sup> Página 41 del archivo digitalizado denominado “Expediente N° 0033-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 43 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 33 al 35 del Expediente.

<sup>64</sup> Folio 34 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 34 del Expediente.

Fotografía N° 2



Fuente: Recurso de Apelación

69. Asimismo, Petromont mencionó que el sistema del área de contención o mural de contención es confeccionado con la geomembrana y pared, de acuerdo a lo exhibido en la Fotografía N° 3 de fecha 02 de setiembre de 2019.
70. Sin embargo, de la revisión de las fotografías precedentes, no se advierte la implementación de diques o muros, orientados en evitar el flujo de químicos hacia el exterior:

Fotografía N° 3



Fuente: Recurso de Apelación

71. Con respecto al almacén de productos químicos líquidos, el apelante manifestó que cuenta con un almacén totalmente impermeabilizado, el cual posee un sistema de contención, de acuerdo a lo visualizado en la Fotografía N° 4 de fecha 02 de setiembre de 2019:

Fotografía N° 4



Fuente: Recurso de Apelación

72. No obstante, corresponde agregar que el almacén, que exhibe la fotografía en mención, no se evidencia la implementación de un sistema de contención, compuesto de diques o muros en todo en el perímetro del almacén.
73. Ahora bien, de acuerdo al análisis efectuado, este Colegiado advierte que, si bien las instalaciones de almacenamiento de productos químicos se encuentran impermeabilizados por geomembrana, sin embargo, como se explicó en las líneas precedentes, se requiere la implementación de un sistema de contención, además de ser impermeabilizado, debe estar compuesto por diques o muros que no permitan el flujo de químicos hacia el exterior, lo cual no se aprecia en las fotografías N° 2, 3 y 4 de fechas 02 de setiembre de 2019; en consecuencia, esta Sala deduce que en los almacenamientos de Petromont no se han ajustado a lo dispuesto por el artículo 52° del RPAAH.
74. En consecuencia, de la revisión de los argumentos expuestos, el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la conducta infractora N° 7, por lo que esta Sala confirma la responsabilidad administrativa de Petromont al no realizar el manejo y almacenamiento de productos químicos mediante sistemas de contención en el Lote II.

**VI.3 Determinar si correspondía ordenar las medidas correctivas consignadas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución**

75. Respecto a este extremo, aun cuando de la revisión del recurso de apelación interpuesto, Petromont no presentó argumento alguno en torno a las medidas correctivas dictadas, esta Sala, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD<sup>66</sup>, procederá a efectuar la revisión de ambos extremos.

<sup>66</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

76. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>67</sup>.
77. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)<sup>68</sup> del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
78. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente<sup>69</sup>; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

**Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)**

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

67

**LEY N° 29325.**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

68

**LEY N° 29325.**

**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

69

Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.



79. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución de determinación de responsabilidad a través de la cual dispuso como medidas correctivas las obligaciones señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.



80. Sobre el particular, esta Sala procederá a analizar si las medidas correctivas dictadas por la DFAI, se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de las conductas infractoras.

Medida correctiva N° 4



81. Respecto a la medida correctiva referida **a que Petromont deberá acreditar la implementación de medidas de prevención<sup>70</sup> que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote II, con el objetivo de evitar la ocurrencia de futuras fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos en el área ubicada a dos (2) metros en dirección noreste del Pozo H-11 y a cinco (5) metros en dirección noroeste del Pozo H-13, y, por consiguiente, la generación de impactos ambientales**, resulta oportuno precisar que dicha obligación no supone que las medidas correctivas se encuentran orientadas a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; toda vez, que a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, que en las instalaciones de producción del Lote II, deban implementarse medidas de prevención conducentes para evitar impactos ambientales derivados de la actividad de hidrocarburos); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018.



82. Asimismo, se debe precisar que Petromont, en su calidad de titular en actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales, contenidas en la normativa vigente, así como en sus instrumentos de gestión ambiental.

83. Por consiguiente, toda vez que a través de la obligación descrita para la medida correctiva N° 4, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita, su dictado, en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.

84. Por lo tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>71</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho

---

<sup>70</sup> A continuación, se detallan las medidas preventivas exigidas:  
- Inspecciones periódicas  
- Limpieza de las instalaciones de producción  
- Mantenimiento y/o cambio de piezas del pozo (válvulas, anillos metálicos, empaquetadura, etc).



<sup>71</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**  
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva N° 4, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y archivar dicho extremo del PAS.

Medida correctiva N° 7

85. De otro lado, respecto a la medida correctiva N° 2 referida *en acreditar que en el almacén de productos químicos del Lote II, implementó un sistema de contención ante fugas o derrames de productos químicos, con la finalidad de evitar que, ante posibles derrames, los productos almacenados se extiendan fuera del área del almacén y afecte el componente suelo del área colindante a dicho almacén*, resulta oportuno precisar que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, que implemente un sistema de contención, específicamente en el almacén de productos químicos del Lote II, en aras de evitar el impacto ambiental al suelo); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018.
86. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
87. Por lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>72</sup>, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y archivar dicho extremo del PAS.

---

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

<sup>72</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

De la petición realizada por Petromont

88. De acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación, Petromont solicita la suspensión de los efectos y plazos relacionados a la aplicación de las medidas correctivas correspondientes.
89. Sin embargo, de acuerdo a lo expuesto en el presente acápite, corresponde rechazar dicha petición, debido a que las medidas correctivas dictadas, tanto para la conducta infractora N° 4 y 7, no poseen la aptitud de revertir las consecuencias de la conducta infractora, procediendo así a su revocación.
90. Por otro lado, se debe señalar que este Colegiado estima conveniente no abordar la evaluación de los escritos de fecha 23 de setiembre de 2019 (Registro N° 2019-E01-090883) y 02 de octubre de 2019 (Registro N° 2019-E01-093713), mediante los cuales presuntamente se otorgó cumplimiento a las medidas correctivas para las conductas infractoras N° 7 y 4, en la medida que, con la revocación dictada, el administrado dejó de encontrarse obligado en implementar las medidas correctivas fijadas en la Tabla N° 2 de la presente resolución.
91. Finalmente, es preciso indicar que, sin perjuicio de la revocación dispuesta por esta segunda instancia administrativa, ello no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

**VI.4 Determinar si la multa impuesta a Petromont ha sido debidamente fijada por la Autoridad Decisora**

92. Con respecto a la multa fijada para la conducta infractora N°7<sup>73</sup>, corresponde señalar que, mediante la Resolución de Sanción, DFAI consideró que la sanción pecuniaria aplicable asciende a 5.23 UIT, extremo que, al no encontrarse cuestionada, esta Sala dispone confirmar la multa impuesta.

De los argumentos planteados por el administrado

93. Tras la revisión del recurso, se tiene que Petromont aseveró que la multa impuesta ha sido indebidamente fijada con la escala mínima de tipificación, debido a que el cálculo de la determinación de la multa posee como resultado 17,43 UIT, monto que no existe en dicha escala, por lo que carece de justificación elevar la multa al tope mínimo de 20,00 UIT, solicitando en ese sentido su revocación.
94. A fin de evaluar lo alegado por el administrado, corresponde realizar unas precisiones sobre el principio de razonabilidad<sup>74</sup> para el ejercicio de la Potestad

<sup>73</sup> A propósito de lo alegado en el recurso de apelación, esta Sala únicamente evaluará los argumentos formulados por el recurrente referidos a la multa impuesta por la determinación de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en la medida que el administrado no ha formulado su disconformidad contra la multa que fija la conducta infractora N° 7.

<sup>74</sup> TUO de la LPAG  
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Sancionadora, con el propósito de advertir su cumplimiento en la determinación de la presente multa.

95. Sobre el particular, el principio de razonabilidad se encuentra vinculado directamente con el principio de proporcionalidad, esto es, con la adecuación aplicable entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada<sup>75</sup>.
96. De ahí que, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, sea en el seno de la actuación de la Administración Pública donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa para atender las demandas de una sociedad en constante cambio. Sobre ello, también debe tomarse en cuenta la importancia de la presencia de cláusulas generales e indeterminadas, como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizadas con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas<sup>76</sup>.
97. De esta forma, se establece un límite para la actuación represiva de las autoridades administrativas que solo podría ser llevada a la práctica cuando resulte estrictamente necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos que persigue. Desde esta perspectiva, cuando los fines buscados con la adopción de dichas normas puedan ser conseguidos a través de medidas alternativas manifiestamente menos gravosas, habrá de imponerse la utilización de estas últimas<sup>77</sup>.
98. En otras palabras, el principio de razonabilidad surge como una respuesta limitante a la facultad sancionadora, a fin de graduarla, teniendo como

---

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>75</sup> ANDRÉS PÉREZ, María del Rocío. El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador. Barcelona: Bosch, 2008, p. 8.

<sup>76</sup> Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento jurídico 17.

<sup>77</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, J. y BUITRÓN RAMÍREZ, G. El procedimiento administrativo sancionador. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001. pp. 143-144.

presupuesto un espectro o margen de discrecionalidad por parte de la autoridad al momento de dictar la sanción.

99. Ahora bien, en el caso en concreto, la Tipificación de la escala de infracciones para las actividades de hidrocarburos, establece para la imputación N° 4 el siguiente apartado:

**Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

**“Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)”

(el subrayado es nuestro)

100. De acuerdo a ello, a través del cálculo de la multa impuesta, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI, se tiene que la primera instancia consideró que la sanción pecuniaria aplicable al presente caso asciende a 20 UIT pues, si bien —tras la aplicación de la *Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (Metodología para el cálculo de multas)*— el valor<sup>78</sup> de la multa propuesta era 17,43 UIT, cierto es que el monto aplicable para una infracción de este tipo (en función a lo señalado en el artículo 147° del RLGRS) es de 20,00 a 2.000,00 UIT, la misma debía ser impuesta en función al tope mínimo.

101. Como se advierte, el cálculo de la determinación de la multa, manifestación del principio de razonabilidad, no resulta de aplicación directa y de manera

<sup>78</sup> A continuación, el resumen de la multa y sus componentes según lo calculado por la DFAI:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	5.97 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>17.43 UIT</b>

Fuente: Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI e Informe N° 00981-2019-OEFA/DFAI-SSAG

autosuficiente al fijar sanción pecuniaria, sino, por el contrario, ésta debe dictarse en función a un margen de discrecionalidad que establece la norma; como en el presente caso, dentro de los topes que establece el inciso c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

102. Ahora bien, en el presente caso, el cálculo de la multa obtuvo como resultado un monto de 17.43 UIT, una cifra menor al tope mínimo que impone la norma; sin embargo, ello no supone que la DFAI debió resolver la sanción en dichos términos, pues la norma mediante su carácter imperativo exige que la conducta infractora N° 4 sea reprimida mediante una multa con tope mínimo de 20 UIT, sostener lo contrario sería desnaturalizar la gradualidad de la sanción, pues como se explicó ésta se fija dentro de márgenes de discrecionalidad<sup>79</sup>.
103. Por otro lado, resulta oportuno señalar que el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>80</sup>, recoge el principio de no confiscatoriedad, mediante el cual postula que toda sanción que expida el OEFA no deberá superar el 10% de los ingresos brutos percibidos del ejercicio anterior.
104. En esa línea, la primera instancia administrativa<sup>81</sup>, consideró los ingresos brutos de Petromont para el periodo de 2017, por lo que, en función a lo dispuesto por la norma precedente, la multa de 20 UIT se encontraría dentro del margen considerado no confiscatorio.
105. Por lo tanto, esta Sala considera que la multa fijada por DFAI se encuentra debidamente emitida dentro de los alcances que impone la normatividad de la materia y goza de la gradualidad de la sanción dentro de la escala de límites del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, por lo que se rechaza lo alegado por el administrado.

<sup>79</sup> Sobre este punto, conviene hacer referencia la motivación empleada en el capítulo II. Análisis Costo Beneficio, correspondiente a la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, donde se puntualiza que "(...) asimismo, la propuesta normativa contempla sanciones proporcionales y graduales conforme lo establece la Ley del SINEFA. En tercer lugar, la norma propuesta constituye un eficaz desincentivo para la comisión de infracciones en las actividades del Subsector Hidrocarburos, pues se han considerado montos sancionatorios proporcionales al eventual daño ambiental - tanto potencial como real- (el subrayado es nuestro)

En vista de ello, se advierte que la norma tipificadora -de manera previa a su expedición- evaluó los montos sancionadores dentro de su escala de multas, permitiendo así su proporcionalidad con el daño ambiental, con lo cual limitó la discrecionalidad de la facultad sancionadora de la OEFA para la actividad de hidrocarburos, al motivar debidamente la norma que reúne las sanciones pecuniarias.

<sup>80</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**  
**Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)**  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>81</sup> Mediante Informe N° 00981-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 13 de agosto de 2019, documento adjunto a la Resolución de Sanción, se analizó el principio de no confiscatoriedad de la multa ha imponerse.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Petrolera Monterrico S.A., por la comisión de las Conductas Infractoras N° 4 y 7 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que sancionó a Petrolera Monterrico S.A., con una multa ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora N° 4; y con una multa de 5.23 (cinco con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias por la conducta infractora N° 7, ambas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; quedando fijada en una suma total de 25.23 (veinte y cinco con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



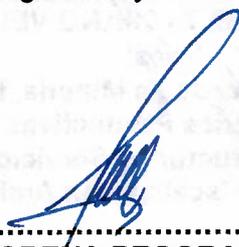
**TERCERO. - DISPONER** que el monto de la multa impuesta a Petrolera Monterrico S.A., ascendente a 25.23 (veinte y cinco con 23/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

**CUARTO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1232-2019-OEFA/DFAI del 15 de agosto de 2019, en el extremo que ordenó a Petrolera Monterrico S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.



**QUINTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Petrolera Monterrico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

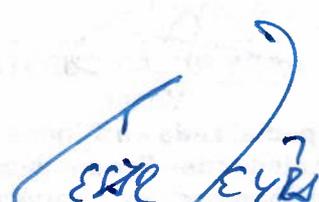
Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**

**Presidenta**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e  
Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e  
Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e  
Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e  
Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**MARY ROJAS CUESTA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e  
Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**

**Vocal**

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e  
Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**